

20
E/R



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADO	
MESA DE MOVIMIENTO	
13 SEP 2018	
Recibido.....	1642
Exp. N°.....	35426

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

ARTICULO 1º.- Modifíquese el artículo 6 de la Ley N° 13.151, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6.- En el caso de ejecuciones de títulos ejecutivos así como en los juicios de desalojo, cobro de alquileres y reclamos correspondientes a carteras de créditos, el régimen de mediación será optativo para el titular de la acción. En las causas en que estén controvertidos los derechos del consumidor será optativo para el requirente el procedimiento de mediación prejudicial y obligatoria establecido por esta ley siempre y cuando previamente haya llevado su reclamo ante algún ente administrativo público nacional, provincial o municipal, debiendo acompañar junto con la presentación de la demanda la documentación de dicho procedimiento. En materia de derecho laboral, el requirente podrá optar por esta vía, sin perjuicio de transitar el procedimiento administrativo voluntario ante el Ministerio de Trabajo.”

ARTICULO 2º.- Agréguese el artículo 6 bis a la Ley N° 13.151, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 6 BIS.- En los casos de daños y perjuicios donde el monto reclamado sea inferior a la suma de ciento setenta (170) Jus, será obligatorio transitar el procedimiento de mediación prejudicial establecido por esta ley previo a la interposición de la demanda. Cuando el requerido fuese una entidad aseguradora que siendo citada de manera fehaciente no se presentare injustificadamente a ninguna reunión, se le aplicará una multa equivalente a dos (2) Jus, la que deberá ser abonada por ésta previo a la primera presentación en juicio o a la contestación de la demanda según correspondiera, dejando el mediador constancia de dicha situación en el acta confeccionada. En caso de que la aseguradora multada no cumpliera con las obligaciones determinadas en este artículo el Tribunal informará el incumplimiento a la repartición designada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a los fines de que proceda a iniciar los mecanismos necesarios para la ejecución de dicha deuda.”

ARTICULO 3º.- Modifíquese el artículo 14 de la Ley N° 13.151, el que quedará redactado de la siguiente manera:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

“ARTÍCULO 14.- A la primera reunión citada por el mediador deberán concurrir las partes personalmente, pudiendo autorizar en ese mismo acto, que para las demás reuniones que se establezcan en el marco de la mediación pueda asistir en su representación su abogado patrocinante o su apoderado legal con poder especial que comprenda las facultades suficientes para mediar y acordar en nombre del poderdante en dicha mediación. En el caso de las personas jurídicas sus representantes legales asistirán a todas las reuniones citadas con la documentación que respalde su personería. Los domiciliados en extraña jurisdicción, que superen los ciento cincuenta kilómetros (150Km) de distancia del lugar donde se lleve a cabo la mediación, podrán ser representados por quien ellos designen con poder especial que contenga las facultades suficientes para mediar y acordar en su representación. La asistencia letrada será obligatoria en todos los casos.”

ARTICULO 4º.- Modifíquese el artículo 15 de la Ley N° 13.151, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 15.- Si una de las partes no asistiera injustificadamente a la primera reunión, el mediador deberá convocarla nuevamente. La parte asistente, cuando estén notificados de manera fehaciente los ausentes, podrá solicitar la finalización de la mediación abonando los honorarios del mediador. Si la segunda reunión fracasara por otra ausencia injustificada, el inasistente será pasible de multa equivalente a dos (2) Jus, la cual deberá ser abonada mediante boleta emitida por el órgano administrativo de gestión previo a la contestación de la demanda. No tratándose del supuesto previsto en el artículo 32 de esta ley, la parte que concurra sin patrocinio letrado será tenida por inasistente, a menos que de común acuerdo entre partes se decida designar nueva fecha de reunión sin perjuicio de la responsabilidad profesional que pudiere existir. En todos aquellos casos en que las partes no asistieren a ninguna reunión, además serán pasible de multa equivalente a dos (2) Jus la cual deberá ser abonada previa a la contestación de la demanda o a su interposición. Cuando no se hubiese cumplido con esta disposición el Tribunal lo informará al órgano administrativo de gestión a los fines de que proceda a iniciar los mecanismos necesarios para la ejecución de dicha deuda. La reglamentación determinará la forma en que se dejará constancia de la inasistencia, los honorarios pendientes de pago y las multas aplicadas a los fines del control judicial. Las boletas emitidas por el órgano administrativo de gestión serán título suficiente a los fines de la ejecución de las multas y deudas comprendidas en esta ley por la vía de apremio.”

ARTICULO 5º.- Agréguese el artículo 15 bis a la Ley N° 13.151, el que quedará redactado de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la siguiente manera:

“ARTICULO 15 BIS.- En los casos de ausencia injustificada de las partes, establecida en el artículo anterior, el Mediador podrá solicitar al órgano administrativo de gestión que se haga efectivo el pago de sus honorarios dentro de los quince (15) días de finalizada la misma en el sistema informático de la provincia de Santa Fe. El Mediador deberá entregar al órgano administrativo de gestión la Factura correspondiente consignando en la misma todos los datos que permitan individualizar la mediación que pretende cobrar los honorarios y el Acta Final. Si el obligado al pago fuere el requirente el Acta Final de la mediación quedará retenida por el órgano administrativo de gestión hasta que efectúe el pago de las boletas emitidas por los honorarios del mediador y las multas que correspondiesen. Si el obligado al pago fuere el requerido, los Tribunales tienen la obligación de controlar en el primer acto procesal o en la contestación de demanda de dicha parte si se ha cumplido con el pago de las boletas de honorarios del mediador y las multas que establece esta ley, de corresponder, debiendo informar al órgano administrativo de gestión su incumplimiento a los fines de que proceda a iniciar los mecanismos de ejecución de las mismas. La reglamentación determinará la oficina o repartición encargada de la ejecución de las boletas emitidas por el órgano administrativo de gestión, pudiendo celebrar convenios con el Colegio de Abogados de la respectiva circunscripción a los fines de efectivizar el recupero de los pagos efectuados a través del fondo establecido en el artículo 33 bis y de las multas impagas.”

ARTICULO 6º.- Modifíquese el artículo 23 de la Ley N° 13.151, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23.- La notificación fehaciente de la audiencia de mediación o de su celebración, o lo que ocurra primero suspende el curso del plazo de prescripción conforme lo establecido en el art. 2542 del C.C.C. Se considerará reanudado el plazo a los fines de contabilizar la prescripción a partir de los 20 días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentra a disposición de las partes, conforme lo establezca la reglamentación.”

ARTICULO 7º.- Agréguese el artículo 25 bis a la Ley N° 13.151, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 25 BIS.- La mitad de las horas exigidas por la reglamentación en las capacitaciones de mediadores y comediadores deberá ser ofrecida de forma gratuita por la Provincia de Santa Fe. A dichos fines el Ministerio de Justicia estará facultado a celebrar convenios con diversas instituciones públicas y privadas que tengan acreditada experiencia en la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

formación de mediadores y comediadores a los fines de este artículo. Las capacitaciones ofrecidas en cumplimiento de este artículo deberán ser sobre formación en general de mediadores y comediadores, y en particular sobre conflictos penales, laborales y del derecho de familia.”

ARTICULO 8°.- Modifíquese el artículo 30 de la Ley N° 13.151, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 30.- El mediador percibirá por la tarea desempeñada una suma que en ningún caso será inferior a un (1) Jus y no superará las escalas máximas establecidas en este artículo, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación que también determinará la forma de pago. El pago deberá efectuarse al concluir la mediación, exista o no acuerdo.

La determinación de los honorarios, a excepción de las causas de familia, se establecerá de la siguiente manera:

- 1) En todas las causas en que no se encuentre involucrado contenido económico, el mediador percibirá por su intervención la suma única de tres (3) Jus.
- 2) Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones con contenido económico la aplicación de la escala para determinar la retribución por las tareas del mediador y del comediador, serán de la siguiente manera:
 - A- Un (1) Jus cuando el monto en cuestión sea hasta 50 Jus.
 - B- Dos (2) Jus cuando el monto en cuestión sea desde 51 hasta 100 Jus
 - C- Tres (3) Jus cuando el monto en cuestión sea desde 101 hasta 150 Jus
 - D- Cuatro (4) Jus cuando el monto en cuestión sea desde 151 hasta 200 Jus
 - E- Cinco (5) Jus cuando el monto en cuestión sea desde 201 hasta 500 Jus
- 3) Cuando el contenido económico sea de quinientos un (501) Jus en adelante, el valor de los honorarios del mediador será del dos por ciento (2%) del acuerdo. Si en la mediación no se llegara a un acuerdo, se tomara como tope máximo el valor de cinco (5) Jus.
- 4) En cuanto a las mediaciones de familia, cuando no se encuentre involucrado contenido económico, el mediador percibirá por su intervención la suma única de tres (3) Jus. Cuando en la mediación se encontraren involucradas cuestiones con contenido económico, la aplicación de la escala para determinar la retribución por la tarea del mediador y del comediador será la siguiente:
 - A- Un (1) Jus cuando el monto en cuestión sea hasta 30 Jus.
 - B- Dos (2) Jus cuando el monto en cuestión sea de 31 Jus a 100 Jus.
 - C- Tres (3) Jus cuando el monto en cuestión sea de 101 Jus a 150 Jus.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- D- Cuatro (4) Jus cuando el monto en cuestión sea de 151 Jus a 300 Jus.
- E- Cinco (5) Jus cuando el monto sea de 301 a 450 Jus.
- F- Cuando el contenido económico sea de 450 Jus en adelante, el valor de los honorarios del mediador serán del dos por ciento (2%) del acuerdo. Si en la medición no se llegara a un acuerdo, se tomara como tope máximo el valor de cinco (5) Jus.
- 5) En todos los casos donde la mediación finalice por inasistencia de una o de ambas partes, el mediador percibirá por su intervención la suma única de dos (2) Jus.

Todos los honorarios deberán ser abonados conjuntamente con los aportes establecidos por las normas vigentes.

Los honorarios de los abogados patrocinantes serán tomados al 70 % de la Tabla de Honorarios vigente al momento de la mediación, existan o no trabajos judiciales por la misma causa”

ARTICULO 9º.- Agréguese el artículo 33 bis a la Ley N° 13.151, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 33 Bis.- Créase el fondo de reserva y financiamiento del sistema de mediación con la finalidad de que a través del mismo sean abonados los honorarios a los Mediadores que debieran dar por finalizada la Mediación por ausencia injustificada de una o ambas partes conforme lo establece el artículo 15, 15 bis y 30 inc. 5) de esta ley. El fondo será administrado por el órgano administrativo de gestión quien deberá dejar registro de toda operación que se realice en virtud del mismo.

El fondo de reserva y financiamiento estará compuesto por:

- a. El producido del cobro de las multas establecidas en esta ley.
- b. Los fondos que se destinen anualmente del presupuesto general de gastos.”

ARTICULO 9º.- Modifíquese el artículo 33 de la Ley N° 5.531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 33. No se proveerá favorablemente ni se practicará ninguna diligencia a pedido de parte sin el sellado correspondiente y sin el comprobante de pago acreditado de las multas establecidas en la ley 13.151, de corresponder. Sólo podrá prescindirse de este requisito, con cargo de inmediata reposición, en los casos de urgencia y cuando por razones de horario u otra causa no funcionen las oficinas expendedoras de valores fiscales y de comprobantes de multa. Tampoco se proveerán favorablemente escritos sin la indicación precisa de la representación que se ejerce, que no estén hechos a máquina, que contengan claros o cuyas firmas no estén suficientemente aclaradas. Si no se subsana el defecto dentro de los dos días de la intimación, se



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

tendrá el escrito por no presentado y se procederá a su devolución sin más trámite ni recurso alguno.”

ARTICULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Sergio Hernán Más Varela
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Fundamentos:

Señor Presidente:

Traemos a consideración, un Proyecto de Ley que propicia una serie de modificaciones a la ley N° 13151, por medio de la cual se instituye la Mediación en todo el ámbito de la Provincia con carácter de instancia previa y obligatoria a la iniciación del proceso judicial.

Desde la entrada en vigencia de este sistema se ha podido analizar con mayor detenimiento su funcionamiento, lo cual lleva a considerar la necesidad de realizar determinados ajustes, sin perjudicar la herramienta que se le ha otorgado a la sociedad santafesina.

Cabe expresar que la Mediación Prejudicial Obligatoria, tiene ya seis años de vigencia, como método alternativo de resolución de conflictos. La misma fue recientemente acogida por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Argentina, siendo anteriormente de uso foris en muchas provincias desde hace más de 20 años, encontrándose en constante crecimiento, desarrollo cultural y cambio de paradigma instalado mundialmente.

En el sistema de mediación encontramos una manera alternativa de resolver los conflictos, donde no hay ni vencidos ni vencedores, sino por el contrario se logra por propia voluntad de las partes una justa composición de intereses emanados de su propia iniciativa. Esto trae aparejado que el Poder Judicial se descomprima; otorgándose a los ciudadanos una posibilidad ágil, efectiva, económica, pronta y pacífica de resolver la controversia.

El sistema actual ha demostrado en el transcurso de los años, y desde la vigencia de la Mediación como Prejudicial, la necesidad de plantear ciertas modificaciones o cambios que ayuden a la funcionalidad y perpetuidad del sistema. Dicho aggiornamento emana de la consulta efectuada a los operadores del mismo, mediadores, co-mediadores y profesionales del derecho, por ser quienes verdaderamente sostienen el sistema permitiéndole a la Provincia ejecutar este mecanismo sin mayores esfuerzos y erogaciones, otorgándole además espacios físicos dentro del ámbito privado, mejorándolo a través del perfeccionamiento continuo exigido y el andamiaje administrativo necesario.

Es necesario hacer hincapié de las particularidades que se pretenden modificar. Conforme los reclamos por carteras de crédito, cabe hacer dos consideraciones: 1) en los casos de pequeños montos se considera que encarece los costos judiciales, resultando la mediación antieconómica, para aquellas entidades financieras, bancarias y crediticias, que previamente han intentado mediante reclamos privados los cobros de sus créditos; y 2) en aquellas zonas más alejadas de las grandes urbes de la provincia donde las relaciones comerciales son más estrechas, la mediación resulta fructífera, ya que es alta la concurrencia. Los tomadores de créditos o clientes de entidades financieras, vuelven siempre al mismo lugar, por lo que les resulta más beneficioso concluir sus problemas sin ir a juicios. Es por ello que consideramos que la opción del tránsito por esta vía quede a cargo de la actora.

En cuestiones referentes a la temática de defensa del consumidor, la comunidad ha ido adoptando con el correr de los años la costumbre de llevar sus reclamos antes los entes administrativos de esta materia, es por ello que consideramos que para atender a la celeridad que requiere la mediación, solo pasen por este procedimiento las causas que no hallan concurrido a un ente administrativo previo, o aquellas que el actor considere necesarias.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Consideramos apropiado incluir de manera facultativa el ámbito laboral, a razón de la sobrecarga judicial que existe en los tribunales y la demora en la fijación de las audiencias de conciliación del art 51 del Código de Procedimiento Laboral. Otorgándole a las partes que quizás ya hayan tenido un acercamiento, la posibilidad de solucionar su conflicto con mayor urgencia y no esperar así, un año y medio para tener la oportunidad de la conciliación. Debe ser facultativa del requirente la posibilidad de transitar esta vía, ya que nadie mejor que él con el asesoramiento de su patrocinante sabrán si contarán o no con la colaboración del requerido.

Se establece la distinción en razón de la cuantía ya que en este tiempo se ha podido ver la conducta de los reclamantes como así también de las aseguradoras frente a la mediación. En cuanto a los reclamantes, cuando nos encontramos ante daños de gran valor, muchas veces no tienen conformada su pretensión, ya que son enviados a mediación con la presentación de la demanda o el inicio del beneficio de pobreza, los cuales se inician por un motivo de prescripción y no teniendo aún las pretensiones reclamadas determinadas. Como así también las compañías, en caso de reclamos cuantiosos, sostienen, la defensa judicial hasta la terminación de los juicios. Resultando la mediación infructífera y no cumpliendo con sus objetivos.

En cuanto a los reclamos de menor cuantía, consideramos que descomprimen el trabajo de nuestros tribunales, siendo sumamente pasibles de soluciones rápidas y beneficiosas, pero ante la conducta de las compañías aseguradoras, donde sabiendo que existe la obligatoriedad de dos reuniones, comparecen a las segundas y muchas veces sin tener conocimiento de los reclamos, dilatando este procedimiento que tiende a velar por la claridad y celeridad, es por ello que se crea el sistema de multas efectivas previas a las contestaciones de la demandas que integran el fondo de reserva que servirá para el financiamiento de este procedimiento.

Se le otorga al requirente la facultad de solicitar el cierre de la mediación en la primera reunión, ante la inasistencia injustificada del citado, atendiendo al principio de celeridad y voluntariedad, corriendo con los costos de la mediación, los cuales podrá solicitar su recupero en la demanda.

En los casos de doble inasistencia el ausente cargará con los honorarios de la mediación conforme siempre lo sanciona la ley, pero a diferencia, para ser más efectivo el pago y no cargar al asistente con los gastos cuando la ley previó siempre lo contrario, deberán ser abonados por el demandado previo a la contestación de la demanda conforme la boleta que emita la agencia de gestión, integrando así el fondo de reserva, que costeara los honorarios de los mediadores en los casos de ausencia injustificadas de las partes.

A razón de estar dentro de un procedimiento voluntario creemos que a luz de la celeridad, se le debe dar la posibilidad al asistente de solicitar el cierre ante la ausencia injustificada.

Así como la ley previó en su dictado la carga de los honorarios al inasistente, no fue posible sostenerlo funcionalmente, es por ello que se crea el sistema de emisión de boleta con el costo de los honorarios, los cuales serán abonados ante la contestación de la demanda o la primer presentación en juicio los cuales integran el fondo de reserva. La labor del mediador de esta forma será retribuida ante la presentación de factura de sus honorarios en la oficina que se designe para el cobro de los honorarios y luego por disposición legal podrá recuperar el Estado dicha erogación. Por ello se le otorga el carácter de título suficiente a las boletas que emite la agencia de gestión con el fin de poder proceder a la vía expedita del apremio. Así mismo se propone la modificación del CPCCSF dando lugar a la devolución del escrito que no cumple con los sellados, las boletas de multas pagas y la falta de indicación precisa de la representación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Consideramos que la tarea del mediador es fundamental para el sostenimiento del sistema, que ha permitido a la provincia implementarlo hace seis años, sin generar erogaciones de su presupuesto. A pesar que a razón de las ausencias, no se celebren las reuniones, no quiere decir que el mediador no realice sus tareas, ya que la ley le otorga funciones de carácter administrativo, como fijar audiencias, notificar, conformar actas, brindar los espacios físicos totalmente a su cargo para esta actividad. Como así también pesa sobre él la obligación de su capacitación continua, la cual es onerosa ya que todas las entidades formadoras de la provincia cobran su arancel por prestar sus cursos. Por lo cual es de total importancia el pago de los honorarios del mediador para sostener esta herramienta otorgada a la comunidad para la resolución de sus conflictos.

La pretensión estatal de fijar una mediación gratuita debe contrastarse con el esfuerzo de comprometerse con la resolución de conflictos extrajudiciales, dándole además de la viabilidad financiera la capacitación necesaria de mediadores y co-mediadores que en muchos casos se ven impedidos de poder absorber los costos de una capacitación de calidad. Por ello también se obliga al Estado a hacerse cargo de la mitad de horas de capacitación y la posibilidad de resolver convenios con instituciones de acreditada experiencia en formación con el fin de poder lograr este camino de la solución de conflictos poniendo en foco particularidades complejas como las del mundo del derecho penal, del derecho laboral y del derecho de familia.

Así también en el transcurso del tiempo de la vigencia de la mediación pudimos ver que la escala de honorarios establecida no se condice con el ejercicio de la actividad, ya que a veces el escalonamiento es muy desequilibrado con relación a los objetos y a las cuantías en discusión, por eso creemos que este nuevo formato permite mayor equilibrio. Creemos que es necesario establecer una escala en los honorarios de los abogados patrocinantes, para darle mayor certeza a los beneficiarios de este sistema de los costos que genera la mediación, y a los profesionales del derecho un criterio certero al momento del regular el valor de su trabajo

Para no cargar a los ciudadanos con los costos cuando haya ausencia, lo cual ha sido la mayor oposición al sistema, es que se crea este fondo de reserva del art. 33 bis, a los fines de permitir el sostenimiento de la mediación prejudicial, herramienta instalada mundialmente, que permite a las sociedades más maduras la solución de sus problemas conforme sus necesidades y no a criterio de un tercero imparcial y ajeno al conflicto como es el juez. Este nuevo fondo subsana la dificultad a la que se enfrentaban los comparecientes que necesitan del acta final para enfrentar la instancia judicial, erogando desde su peculio los gastos de la mediación, a pesar de que la ley desde sus comienzos estableció que los inasistentes afrontaban los gastos. Este fondo servirá para abonar los honorarios del mediador en casos de ausencia, que se financiara a través de lo recaudado por las multas a los inasistentes, y por los derechos de repetición al pago a través de las boletas que se emitirán que deberán estar abonadas ante la primera presentación en juicio del obligado y serán controladas por la judicatura. Sirviendo así de herramienta a la provincia para sostener el sistema sin generarle mayores costos como desde su puesta en vigencia.

No podemos perder de vista que la administración de justicia es una competencia netamente estatal y la mediación con sus logros es una forma de administrar justicia, por ello el Estado no puede desconocer sus obligaciones de financiar su funcionamiento.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Sergio Hernán Más Varela, escrita con trazos fluidos y dinámicos.

Sergio Hernán Más Varela
Diputado Provincial